

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA

Cuota tributaria: cafés, bares y establecimientos en general de venta al público: 75.13 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO

Art. 7: Tarifa.

* Por cada res sacrificada: 1,20 e

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACION DE PUESTOS Y BARRACAS

Art. 7 Tarifa.

* por ocupación de terrenos destinados a la instalación de venta de helados:

- hasta 4 m2: 60,10 e

* por ocupación de terrenos con puestos, barracas, casetas de venta con fines comerciales o industriales:

- hasta 4 m2: 60,10 e

- más de 4 m2: 3,01 e

- por día: 0,60 e

* licencias para norias, caballitos y otras atracciones: 0,60 e

* mercado de los viernes: 0,15 e

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENENCIA DE PERROS

Art 7. Tarifa.

* por cada perro y año: 4,54 e

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO

Art. 5. Cuota tributaria.

b) Aparatos surtidores de gasolina y análogos.

60.10 e

TASA POR DE TENENCIA DE PERROS Y CIRCULACION POR LAS VIAS PUBLICAS.

ART. 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de la atribuciones concedidas por los art.133.2 y 142 de la Constitución, y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 17 de la Ley 39/88, de 2 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por TENENCIA DE PERROS Y SU CIRCULACION POR LAS VIAS PUBLICAS, que se registrá por la presente ordenanza.

ART. 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la tenencia de perros en cualquier lugar del término municipal y el tránsito de los mismos por vías públicas o terrenos de dominio público local.

ART. 3º SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la tasa los dueños poseedores de perros en cualquier lugar del termino municipal. Si se suscite duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará sujeto pasivo de la tasa el cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes o huéspedes, desde el momento en que la tenencia de estos animales haya sido autorizada o tolerada, tácita o expresamente.

Anualmente se formará por la Administración Municipal un padrón de todos los perros sujetos a la tasa, a base de declaraciones juradas y cartilla de vacunaciones, que vendrán obligados a presentar los propietarios de los mismos si les fueran pedidas, y que contendrán los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio, raza, color, y edad del animal.

ART. 4º RESPONSABLES

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º EXENCIONES Y BONIFICACIONES

causado alta por omisión y otra causa, del obligado a producirla.

ARTICULO 10º DECLARACION E INGRESO

Las cantidades exigibles con arreglo a Tarifas exigirán cualquiera que sea el tiempo que durante el ejercicio se acredite la tenencia del animal, bien figure en el Padrón o no haya causado alta por omisión u otra causa, del obligado a producirla.

ARTICULO 11º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 12º BAJAS Las bajas en el Padrón se realizarán, previa presentación de la cartilla de vacunación antirrábica del perro, que quedará unida a la solicitud de baja y ficha correspondiente del archivo. Los efectos de la baja se producirán en el ejercicio siguiente al que se haya presentado la solicitud.

DISPOSICIONES FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de doce artículos, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la corporación en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

No se concederán exención ni bonificación alguna a la exacción de la Tasa.

ART. 6º CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria se determinará en función de la Tarifa, que viene determinada en el apartado siguiente

ART. 7º TARIFA

7.1 A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa, se establece una única categoría para todas las calles de la localidad:

Las tarifas de la tasas serán las siguientes:

* Por cada perro y año..... 750pts

ARTICULO 8º NORMAS DE GESTION

La cobranza de este arbitrio se llevará a cabo por la Administración Municipal, o bien por Delegación, por los Servicios de Recaudación de la Excelentísima Diputación Provincial.

El pago de los derechos señalados en la presente ordenanza deberá acreditarse por medio del correspondiente ta-lón o chapa numerada con relación al Padrón Municipal.

Dicha chapa deberán llevarlo prendido o fijado en el collar los irracionales a quienes afecten, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogido por los Agentes del Ayuntamiento y conducidos al depósito municipal designado al efecto.

Los perros conducidos al depósito no podrán ser retirados del mismo sin que los respectivos dueños presenten la carilla de vacunación antirrábica, satisfagan el importe de la tasa más los derechos que o hayan satisfecho, y una multa de hasta 500 pesetas por día de depósito. Una vez transcurridos cinco días a contar desde el siguiente al que ingresó el perro en el depósito sin haber sido retirado por su dueño, podrá ser adquirido por otra persona cualquiera, previo cumplimiento de las normas anteriores, o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

Las ocultaciones de perros sujetos a inscripción y gravamen y demás actos que impliquen infamación o defraudación de la tasa, que no esté previsto en esta ordenanza, se castigarán con arreglo a los preceptos fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación regirán en cuanto no esté dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 9º DEVENGO

Las cuotas serán anuales, y se devengarán cualquiera que sea el tiempo que durante el ejercicio se acredite la tenencia del animal, bien figure en el padrón o no haya



**AYUNTAMIENTO
DE
ALPERA**

C.P. 02690 (ALBACETE)

INFORME ECONOMICO-FINANCIERO RELATIVO A LA TASA POR
TENENCIA DE PERROS Y SU CIRCULACION POR LAS VIAS PUBLICAS.

Costes derivados de la prestación del servicio o
actividad.

* Recogida de perros. Coste anual del servicio.....
.....100.000 pts .

LA SECRETARIA-INTERVENTORA



AYUNTAMIENTO DE ALPERA**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre modificación de ordenanzas fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, dándose publicidad al texto íntegro de las modificaciones efectuadas en los términos siguientes:

—Ordenanza fiscal número 1. Del impuesto de bienes inmuebles.

Artículo 2.1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'47%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'62%.

—Ordenanza fiscal número 2. Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Potencia y clase de vehículo:

a) Turismo:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.500 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.500 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.600 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 18.300 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 15.700 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 22.000 pesetas.

De más de 50 plazas, 27.800 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kg., 8.000 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg., 15.700 pesetas.

De más de 2.000 a 9.999 kg., 22.000 pesetas.

De más de 9.999 kg., 28.800 pesetas.

d) Otros vehículos:

Ciclomotores: 800 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 850 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.450 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 2.900 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.700 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.500 pesetas.

—Ordenanza fiscal número 3. Del impuesto sobre construcciones. Instalaciones y obras.

Artículo 3.3. El tipo de gravamen será el 2'10%.

—Ordenanza fiscal número 7. De la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Artículo 6.1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen: 5.000 pesetas para obras mayores y 1.000 pesetas para obras menores según la normativa local urbanística.

—Ordenanza fiscal número 8. De la tasa por recogida de basuras.

Artículo 6.2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar, 1.300 pesetas semestrales.

b) Bares, cafeterías, hoteles, fondas, residencias, locales industriales, locales comerciales, 2.600 pesetas semestrales.

c) Titulares tercera edad, solos o con hijos desempleados, 750 pesetas semestrales.

—Ordenanza fiscal número 9. De la tasa de alcantarillado.

Artículo 5.4. La cuota tributaria se establece en 7'35 pesetas por m³.

—Ordenanza fiscal número 10. De la tasa de cementerio municipal.

Artículo 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento: 1.000 pesetas.

Nichos, 33.000 pesetas.

—Ordenanza fiscal número 13. Del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Vado permanente tarifa única, 1.400 pesetas.

—Ordenanza fiscal número 14. Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Por una mesa y cuatro sillas, 1.300 pesetas.

—Ordenanza fiscal número 17. Del precio público por tenencia de perros y circulación por las vías públicas.

Artículo 7. Para la exacción de este precio público, se aprueba la siguiente tarifa:

a) Por cada perro y año, 750 pesetas.

—Ordenanza fiscal número 23. Precio público por apertura de calcatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 3. Los sujetos pasivos del precio público estarán obligados a pagar el coste de la actuación que origina la obligación de contribuir y dejarán la calle en condiciones.

—Ordenanza fiscal número 24. Del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas y otras instalaciones.

Artículo 7. Se establece la siguiente tarifa, que se aplicará por la ocupación de terrenos de uso público, por cualquiera de los conceptos consignados en el artículo 2 de esta ordenanza, siendo la tarifa siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de ocupación y día, 15 pesetas.

Alpera, a 10 de enero de 1997.—El Alcalde, Jesús Gil Megías.

AYUNTAMIENTO DE ALPERA**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre modificación de ordenanzas fiscales:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, dándose publicidad al texto íntegro de las modificaciones efectuadas en los términos siguientes:

—Ordenanza fiscal número 1. **Del impuesto de bienes inmuebles.**

Artículo 2 1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'47%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'62%.

—Ordenanza fiscal número 2. **Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica**

Potencia y clase de vehículo:

a) Turismo:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.500 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.500 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.600 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 18.300 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 15.700 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 22.000 pesetas.

De más de 50 plazas, 27.800 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kg., 8.000 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg., 15.700 pesetas.

De más de 2.000 a 9.999 kg., 22.000 pesetas.

De más de 9.999 kg., 28.800 pesetas.

d) Otros vehículos:

Ciclomotores: 800 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 850 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.450 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 2.900 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.700 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.500 pesetas.

—Ordenanza fiscal número 3. **Del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**

Artículo 3.3. El tipo de gravamen será el 2'10%.

—Ordenanza fiscal número 7. **De la tasa por expedición de licencias urbanísticas**

Artículo 6.1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen: 5.000 pesetas para obras mayores y 1.000 pesetas para obras menores según la normativa local urbanística.

—Ordenanza fiscal número 8. De la tasa por recogida de basuras.

Artículo 6.2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar, 1.300 pesetas semestrales.

b) Bares, cafeterías, hoteles, fondas, residencias, locales industriales, locales comerciales, 2.600 pesetas semestrales.

c) Titulares tercera edad, solos o con hijos desempleados, 750 pesetas semestrales.

* —Ordenanza fiscal número 9. **De la tasa de alcantarillado.**

Artículo 5.4. La cuota tributaria se establece en 7'35 pesetas por m³.

* —Ordenanza fiscal número 10. **De la tasa de cemento municipal.**

Artículo 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento: 1.000 pesetas.

Nichos, 33.000 pesetas.

* —Ordenanza fiscal número 13. **Del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase**

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Vado permanente tarifa única, 1.400 pesetas.

* —Ordenanza fiscal número 14. **Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.**

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Por una mesa y cuatro sillas, 1.300 pesetas.

* —Ordenanza fiscal número 17. **Del precio público por tenencia de perros y circulación por las vías públicas**

Artículo 7. Para la exacción de este precio público, se aprueba la siguiente tarifa:

a) Por cada perro y año, 750 pesetas.

* —Ordenanza fiscal número 23. **Precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.**

Artículo 3. Los sujetos pasivos del precio público estarán obligados a pagar el coste de la actuación que origina la obligación de contribuir y dejarán la calle en condiciones.

* —Ordenanza fiscal número 24. **Del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas y otras instalaciones.**

Artículo 7. Se establece la siguiente tarifa, que se aplicará por la ocupación de terrenos de uso público, por cualquiera de los conceptos consignados en el artículo 2 de esta ordenanza, siendo la tarifa siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de ocupación y día, 15 pesetas.

Alpera, a 10 de enero de 1997.—El Alcalde, Jesús Gil Megías.

AYUNTAMIENTO DE ALPERA**EDICTO**

Transcurrido el plazo de exposición al público sin haberse presentado reclamaciones al acuerdo provisional adoptado por el Pleno sobre modificación de ordenanzas fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo, dándose publicidad al texto íntegro de las modificaciones efectuadas en los términos siguientes:

–Ordenanza fiscal número 1. **Del impuesto de bienes inmuebles.**

Artículo 2.1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0'47%.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0'62%.

–Ordenanza fiscal número 2. **Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.**

Potencia y clase de vehículo:

a) Turismo:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.500 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.500 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.600 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 18.300 pesetas.

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 15.700 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 22.000 pesetas.

De más de 50 plazas, 27.800 pesetas.

c) Camiones:

De menos de 1.000 kg., 8.000 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kg., 15.700 pesetas.

De más de 2.000 a 9.999 kg., 22.000 pesetas.

De más de 9.999 kg., 28.800 pesetas.

d) Otros vehículos:

Ciclomotores: 800 pesetas.

Motocicletas hasta 125 c.c., 850 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c., 1.450 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c., 2.900 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c., 5.700 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.500 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 3. **Del impuesto sobre construcciones. Instalaciones y obras.**

Artículo 3.3. El tipo de gravamen será el 2'10%.

–Ordenanza fiscal número 7. **De la tasa por expedición de licencias urbanísticas.**

Artículo 6.1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen: 5.000 pesetas para obras mayores y 1.000 pesetas para obras menores según la normativa local urbanística.

–Ordenanza fiscal número 8. **De la tasa por recogida de basuras.**

Artículo 6.2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

a) Viviendas de carácter familiar, 1.300 pesetas semestrales.

b) Bares, cafeterías, hoteles, fondas, residencias, locales industriales, locales comerciales, 2.600 pesetas semestrales.

c) Titulares tercera edad, solos o con hijos desempleados, 750 pesetas semestrales.

–Ordenanza fiscal número 9. **De la tasa de alcantariado.**

Artículo 5.4. La cuota tributaria se establece en 7'35 pesetas por m³.

–Ordenanza fiscal número 10. **De la tasa de cementerio municipal.**

Artículo 6. La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Derechos de enterramiento: 1.000 pesetas.

Nichos, 33.000 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 13. **Del precio público por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.**

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Vado permanente tarifa única, 1.400 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 14. **Precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.**

Artículo 3.2. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

a) Por una mesa y cuatro sillas, 1.300 pesetas.

–**Ordenanza fiscal número 17. Del precio público por tenencia de perros y circulación por las vías públicas.**

Artículo 7. Para la exacción de este precio público, se aprueba la siguiente tarifa:

a) Por cada perro y año, 750 pesetas.

–Ordenanza fiscal número 23. **Precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.**

Artículo 3. Los sujetos pasivos del precio público estarán obligados a pagar el coste de la actuación que origina la obligación de contribuir y dejarán la calle en condiciones.

–Ordenanza fiscal número 24. **Del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas y otras instalaciones.**

Artículo 7. Se establece la siguiente tarifa, que se aplicará por la ocupación de terrenos de uso público, por cualquiera de los conceptos consignados en el artículo 2 de esta ordenanza, siendo la tarifa siguiente:

a) Por cada metro cuadrado de ocupación y día, 15 pesetas.

Alpera, a 10 de enero de 1997.–El Alcalde, Jesús Gil Megías.

ORDENANAZA FISCAL Nº 17

DEL PRECIO PUBLICO POR TENENCIA DE PERROS Y CIRCULACION POR LAS VIAS PUBLICAS.

Nº 1990



Concepto

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley de Haciendas Locales 39/88 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el precio público por tenencia de perros y circulación por las vías públicas, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 7, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Cobranza

Artículo 2.

La cobranza de este arbitrio se llevará a cabo por la administración municipal, o bien por delegación, los Servicios de Recaudación de la Excelentísima Diputación Provincial.

Obligados al Pago

Artículo 3.

La obligación de contribuir se funda en la tenencia de perros en cualquier lugar del término municipal respondiendo de la exacción correspondiente, según tarifa, los dueños poseedores de esos animales.

Artículo 4.

Si se suscitase duda sobre la propiedad de algún perro, se considerará responsable de las cuotas de esta Ordenanza, al cabeza de familia en cuya vivienda se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes o huéspedes, desde el momento que la tenencia de los animales haya sido autorizada o tolerada, tácita o expresamente.

Artículo 5.

Anualmente se formará por la Administración Municipal un padrón de todos los perros sujetos al precio público, a base de declaraciones juradas y cartilla de vacunaciones, que vendrán obligados a presentar los propietarios de los mismos si les fueran pedidas, y que contendrán los datos siguientes: Nombre del dueño, domicilio, raza, color y edad del animal.

Cuantía

Artículo 6.

Las cuotas serán anuales y se devengarán cualquiera que sea el tiempo que durante el ejercicio se acredite la tenencia del animal, bien figure en el padrón o no haya causado alta por omisión y otra causa, del obligado a producirla.

Artículo 7.

Para la exacción de este precio público, se aprueba la

Para la exacción de este precio público, se aprueba la siguiente tarifa:

- Por cada perro y año..... 500 pesetas.

Exenciones

Artículo 8.

Estarán exentos del pago de este precio:

- a) Los perros lazarillos que sirvan de guía a los ciegos.
- b) Los que se hallen destinados exclusivamente a la guarda de ganados.
- c) Los denominados Fox-terrier Basset, destinados a la caza y extinción de animales dañinos.

Normas de gestión

Artículo 9.

El pago de los derechos señalados en esta Ordenanza, deberá acreditarse por medio del correspondiente talón o chapa numerada con relación al Padrón Municipal.

Artículo 10.

El distintivo o chapa expresado en artículo anterior deberá llevarlo prendido o fijado en el collar los irracionales a quienes afecten, ya que su omisión será causa bastante para que sean recogidos por los Agentes del Ayuntamiento y conducidos al depósito municipal, designado al efecto.

Artículo 11.

Los perros conducidos al depósito no podrán ser retirados del mismo sin que los respectivos dueños presenten la cartilla de vacunación antirrábica, satisfagan el importe del precio establecido, más los derechos que no hayan satisfecho y una multa de hasta quinientas pesetas, además de los gastos de manutención a razón de 50 pesetas por día de depósito.

Una vez transcurridos cinco días a contar del siguiente al que ingresó el perro en el depósito sin haber sido retirado por su dueño, podrá ser adquirido por otra persona cualquiera, previo cumplimiento de las normas anteriores o bien será sacrificado en la forma que se disponga.

Artículo 12.

Las ocultaciones de perros sujetos a inscripción y gravamen y demás actos que impliquen infracción o defraudación del precio público, que no esté previsto en esta Ordenanza, se castigará con arreglo a los preceptos fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación regirán en cuanto no esté dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Bajas

Artículo 13.

Las bajas en el padrón se realizarán, previa presentación de la car



tilla de vacunación antirrábica del perro, que quedará unida a la soli
citud de baja y ficha correspondiente del archivo. Los efectos de la -
baja se producirán en el ejercicio siguiente al que se haya presentado
la solicitud.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada su redacción provisional
por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión de fecha 11 de Agosto de 1.989
entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial-
de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de
1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expre
sas.



EL ALCALDE

EL SECRETARIO